

penalizadora, la existencia de grados de castigo referidos a diferentes clases de ofensa, y la existencia de cierta pena particular imponible a cada ofensa dada.

El autor estudia las tesis retribucionista y utilitaria, la función penal de la autoridad social, el valor y desvalor de la sanción y del castigo, el género de conexión existente entre pena y delito, etc.

Como conclusiones o principios formalmente correctos, el autor llega a dos enunciados: que para la existencia de algún castigo ha de preceder algún delito, y que para la actualización de la penalización ha de haber límites legalmente establecidos de antemano, de acuerdo con la justificación de la pena misma.

Toda justificación sustancial, por su parte, ha de fundarse en alguna ventaja—sea individual del transgresor, sea social—derivada del castigo entendido en su amplitud general, o sea como institución. Pues el utilitarismo y el retribucionismo no dejan de ser, fundamentalmente, dos diversas maneras de llegar a establecer un sistema de control técnico de conductas penalizables.—A. S.

COWAN (Thomas A.): *Reflections on experimental jurisprudence*, en «Archiv. für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 4, 1958 (págs. 465-493).

Parece que la jurisprudencia experimental es una disciplina que recoge aspectos y conclusiones de otras tres: la filosofía de la ciencia, la ciencia del derecho y la filosofía del derecho. Quizá tenga un especial interés que la jurisprudencia experimental muestre la debilidad o flaquezas que a esas tres disciplinas afectan.

Por lo que se refiere a la filosofía de la ciencia, hay que tener en cuenta que el idealismo kantiano, el hegelianismo, el positivismo, han ejercido una influencia considerable sobre la valoración del derecho en cuanto jurisprudencia. El punto de vista que se adapte para valorar una disciplina en el ámbito de las ciencias del espíritu, bien en el de las ciencias de la naturaleza, afecta radicalmente al desarrollo de la estructura y del contenido de esa ciencia.

En cuanto a la expresión «ciencia del derecho», a juicio del autor, no es sino un eufemismo. Se aplica con mucha fre-

cuencia a la simple suma o yuxtaposición de definiciones legales y de normas aplicables y su función crítica se refiere casi exclusivamente a la vigencia o no vigencia, a la aplicabilidad o no aplicabilidad y a la clasificación de las disciplinas según esquemas.

En cuanto a la filosofía del derecho, el autor juzga que ejerce escasa influencia sobre la jurisprudencia experimental, sobre todo porque estamos ahora en un momento de esfuerzo continuo para lograr que resurja la, a su juicio, desacreditada tradición del Derecho natural.

El problema tiene mayor complicación si se considera la conexión entre la jurisprudencia experimental y la justicia. Por un lado, la noción de experimento sugiere la noción de control, y por otro, la expresión «justicia» afecta particularmente al plano moral y filosófico. El autor sostiene que es menester llevar a las ciencias descriptivas a convertirse en ciencias experimentales, para lo cual sugiere una jurisprudencia que aluda a la conducta o comportamiento de acuerdo con los modelos generalizados. En otras palabras: parece que el autor se inclina por un derecho *a posteriori* que controle y ordene las inclinaciones generales que se transparenten en la estructura de grupos. A su juicio, se llegaría así a construir un derecho montado sobre la base científica de una jurisprudencia experimental.—E. T. G.

DIEL: *La culpabilité*, en «Revue Philosophique de la France et de l'étranger», 2, VI, 1958 (págs. 190-211).

Según Diel, la culpabilidad, como cualquier otra función psíquica, puede ser considerada como el resultado de la expansión de la excitabilidad.

Para comprender el funcionamiento del psiquismo humano es importante el centrar la atención en el sentimiento de culpabilidad, índice íntimo de la insuficiencia del trabajo intrapsíquico. El primero en demostrar la importancia de la culpabilidad por la génesis de los síntomas psicopáticos fue Freud, que desarrolló una psicología patológica sobre el frecuente fenómeno de la negación de la culpabilidad. Los estudios freudianos nos llevan a la distinción entre auténtica y falsa culpabilidad. Esta es la que se produce ante las sanciones y el oprobio so-

cial. La auténtica es común a todas las formas de cultura y reside en el fuero interno de cada hombre refiriéndose al peligro interno, a la insuficiencia del esfuerzo de elucidación y de dominio de sí mismo. La culpabilidad es la angustia ante la propia inautenticidad del individuo, es la vergüenza ante sí mismo.

El nerviosismo es otra forma de un excederse inauténtico, caracterizado por un exceso de inhibición, pero también la causa de esta excitación nerviosa puede ser una culpabilidad de doble cara.

Diel estudia a lo largo de todo este artículo las enfermedades del espíritu y sus diversos grados y síndromes en relación con el sentimiento de culpabilidad, afirmando que la terapéutica de lo psíquico no puede llevarse a cabo sin un desahogo de la culpabilidad. Freud intenta obtener este desahogo por la vía de la asociación, y Diel analiza sus intentos. Esta terapéutica no podría tampoco tener eficacia si no fuese la ciencia del trabajo intrapsíquico, ciencia del cálculo deliberante y de sus vías típicas. Pero rebuscar las propias faltas en lugar de rechazar la culpabilidad es buscar las cualidades propias y hacer ostentación de ellas. Todo lo que sea como la culpabilidad no rechazada es la llamada del espíritu. Esto puede llevar a la vanidad que es una valorización errónea, enfermedad espiritual por excelencia y causa de muchas enfermedades mentales.

La salud psíquica se restablecerá en la medida del lúcido reconocimiento, control y eliminación de la falta causal y su angustia.—M. N. R.

GRAY (Carlo): *Per un diritto premiale*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXVI, 1959, I (páginas 8-24).

La palabra «premio», en su significado ético, sobreentiende la discrecionalidad de quien lo concede y el desinterés del que lo recibe. Por eso parece difícil su regulación jurídica. Ya en la antigüedad, Platón, Aristóteles y, principalmente, Hipodamo de Mileto hicieron mención del problema. En la Edad Moderna, Bentham se ocupó de las leyes remuneradoras que, en su opinión, pertenecen al Derecho civil. M. Gioia publicó en 1848 su obra *Del merito e delle ricompense*, donde propuso la institución

de tribunales remuneradores del mérito.

Para G. Gray hay que tener en cuenta la unidad bipolar del principio retributivo (premio al bueno y pena al malo) y, ante todo, el interés público de la exaltación del sentido del deber. La naturaleza del principio retributivo se presenta, pues, como eminentemente pública, y por eso en el Estado de Derecho un sistema de premios vendría a reforzar indirectamente el sistema penal.

Estudia después la posible inclusión de esta idea en la definición del Derecho propuesta por varios autores, y añade el proyecto de que tales premios sean discernidos por tribunales judiciales, sin invadir la competencia de otros órganos, como son las academias, sociedades científicas, etc., para las obras literarias o científicas.—R. C. C.

LANGROD (Georges): *Quelques aspects du problème des Etablissements publics internationaux*, en «Archiv des Völkerrechts», Tübingen, t. VII, fasc. 1/2, julio 1958 (págs. 113-119).

Expone el articulista algunas observaciones a propósito de la aparición del libro de H. T. Adam, «Les Etablissements publics internationaux» (París, 1957), y, aun reconociendo la «riqueza de pensamiento» que se refleja en la obra, puntualiza su disconformidad ante algunas afirmaciones del autor.

Para H. T. Adam, el «establecimiento público internacional» es un hecho reciente, y su concepción aún más; Langrod asiente a lo primero, pero no a lo segundo, ya que la prefiguración y las fuentes de tal idea están en los textos de G. Scelle, M. Dendias, P. Negulesco y Ch. Chaumont, y, aunque bajo ángulos distintos, en los textos de Meili, Renault, Kazansky, Gascón y Marín, L. von Stein, etcétera, «pioneros de los estudios sobre la Administración internacional». Clive Parry ha estudiado el tema recientemente, doliéndose de la pobreza de ideas que se refieren a las organizaciones internacionales. H. T. Adam exagera evidentemente cuando limita la creación de los «Establecimientos públicos internacionales» al único motivo de satisfacer los intereses de los particulares, o cuando asegura el éxito de tales organizaciones frente al fracaso total de la Sociedad de Naciones o de la O. N. U. También es arriesgado excluir del concepto de «Es-